

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-33-002-2017-00320-00

Demandante: Seguridad Jano Ltda

Demandado: Emserpa ESP

Medio de control: Ejecutivo

ANTECEDENTES

Seguridad Jano LTDA por la vía ejecutiva demanda a la Empresa Municipal de Servicios Públicos EICE Emserpa E.S.P para que se le pague el valor de \$56.286.000 representadas en un Acuerdo de Pago suscrito el 25 de enero de 2017, el cual se aduce fue celebrado en virtud del incumplimiento en el pago de unas facturas expedidas en el marco de un contrato, pero que a su vez fue incumplido parcialmente por Emserpa ESP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos narrados, y dado el instrumento jurídico que se pretende hacer valer como título base de recaudo, corresponde a este despacho definir las siguientes cuestiones:

¿Si el acuerdo de pago celebrado por las partes en este asunto constituye un título ejecutivo?

En caso afirmativo, si la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas ejecutivas que se promuevan por virtud del acuerdo de pago suscrito entre la entidad accionada y el ejecutante.

Finalmente, solo en caso en que las respuestas a las anteriores preguntas sea afirmativa, será pertinente verificar si el título que se pretende cobrar cumple con los requisitos sustanciales y formales, para que se pueda ventilar por esta vía judicial.

i. Así las cosas, en respuesta al primer interrogante es necesario tener en cuenta que todo documento será título ejecutivo, si y solo si, cumple con ciertos requisitos que la ley ha discriminado como sustanciales y formales.

Es así que el art. 422 del Código General del Proceso dispone que serán demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como también, constituirá título ejecutivo la confesión que se haga en el marco de un interrogatorio de parte.

En ese orden, los requisitos sustanciales son los que hacen relación a la claridad, expresividad y exigibilidad del título y los formales, a que el título se encuentre en un documento en original o copia auténtica y provenga del deudor.

En relación con la autenticidad del título, el Consejo de Estado sentencia el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, señaló en todo caso que, en lo que respecta a determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica.

Dentro de los documentos que pueden servir como ejemplo de título ejecutivo se encuentran las sentencias judiciales, los contratos, las actas de liquidación de contratos, las conciliaciones, autos judiciales donde se aprueben liquidación de costas o se señalen honorarios, siempre y cuando ellos reúnan los requisitos anteriormente mencionados.

La conclusión a partir de lo anterior es que cualquier documento que contenga una obligación a cargo de una persona y a favor de otra, que sea clara, expresa y exigible y conste además en original o copia auténtica, constituirá un título ejecutivo. De allí que, el acuerdo de pago que se pretende cobrar por la vía ejecutiva en este caso, sí constituye un título ejecutivo, al margen de la clasificación que se pueda hacer de si se trata de uno simple o complejo.

Lo anterior por cuanto, el acuerdo de pago allegado con la demanda, contiene una obligación a cargo de EMSERPA E.I.C.E ESP y a favor de Seguridad Jano, consistente en el compromiso de pagarle una suma de \$112.572.000, distribuidos en 8 cuotas mensuales de \$14.071.500 cada una, a partir del 17 de febrero de 2017 y la última el 17 de septiembre de 2017 de las cuales expresa el ejecutante le fueron pagadas solo las 3 primeras cuotas, además de lo anterior, el documento se encuentra suscrito en original por el Gerente de Emserpa y el representante legal de Seguridad Jano LTDA.

ii. Siendo afirmativa la respuesta al primer planteamiento, corresponde en este momento verificar si es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para tramitar la presente demanda.

En ese orden, el art. 104 de la ley 1437 de 2011 expresamente dispone en el numeral 6, que en tratándose de demandas ejecutivas, la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para conocer de aquellas derivados

de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por alguna de esas entidades.

- En concordancia con el anterior precepto normativo, el art. 297 consagra que para los efectos de esa ley, constituyen títulos ejecutivos:

i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

iii) Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa

A su vez, los arts. 298 y 299 regulan el procedimiento a seguir para la ejecución de títulos derivados de sentencias emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que, por interpretación analógica será aplicable también a las decisiones en firme emitidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que como tales comprende la conciliación bien sea judicial o extrajudicial, laudo arbitral y la decisión proveniente de la amigable composición, por ser los instrumentos consagrados en el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Finalmente en materia de competencias, el juez conocedor de las demandas ejecutivas derivadas de providencias (sentencias y autos) dictadas por esta jurisdicción será aquel que la haya emitido, de acuerdo con el num. 9 del art. 156 del CPACA, y si se tratare de los demás títulos, v.gr, contratos, el juez competente se determinará por el factor cuantía, según las reglas de los arts. 155 num. 6 y 152 num 7 del CPACA.

Se concluye a partir de lo anteriormente esgrimido, que la jurisdicción contenciosa administrativa solo conocerá de las demandas ejecutivas que se promuevan cuando el título sea alguno de los documentos enunciados en párrafos precedentes, que se encuentran contemplados en el art. 297 del CPACA y si por el contrario, el documento no se enmarca en uno de ellos, la jurisdicción contenciosa no será la competente para conocer del asunto.

Bajo esa óptica, se sentra ahora el despacho en verificar si el Acuerdo de Pago que se pretende hacer valer como título ejecutivo se enmarca en uno de aquellos.

El contenido del Acuerdo es el siguiente:

“ (...) se acordó entre (...) gerente de EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., y (...) quien actua en calidad de representante judicial de la empresa denominada SEGURIDAD JANO (...) con la finalidad de suscribir un Acuerdo de Pago, respecto a las obligaciones claras, expresas y exigibles, correspondientes a las facturas numero (...) que equivalen a un valor de (...) (\$112.572.000.00) las cuales corresponden al contrato de prestacion de servicio No. (...) y el cual se registrá por lo siguiente: La empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P. se compromete a cancelar a la firma denominada SEGURIDAD JANO, la suma de (...) (\$ 14.071.500); de la siguiente manera: Se realizarán ocho (8) pagos, por valor de (...) (\$14.071.500.00) a partir del 17 de febrero de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2017, en el evento que el día estipulado para el pago sea un día festivo se realizara (sic) el pago el día inmediatamente hábil (...)

SEGURIDAD JANO, por intermedio de su representante judicial, manifiesta que renuncia a cualquier accion judicial y administrativa, en contra de la empresa EMSERPA E.I.C.E E.S.P, salvo que se incumpla con el presente acuerdo de pago, el cual presta mérito ejecutivo, y podrá ser exigible en los términos de ley (...)”

Desde una perspectiva formal, si se tiene en cuenta el *nomen iuris* otorgado al documentos, “Acuerdo de pago”, habría que concluir que no se trata de ningún documento que constituya un título ejecutivo de los enlistados en precedencia, pues ciertamente no es una providencia judicial, un acto administrativo, una decision en firme proveniente de un mecanismo de solucion alternativa de conflictos y tampoco formalmente sería un contrato, como lo seria el de transacción.

No obstante, desde un punto de vista material, el documento suscrito entre las partes, a pesar de denominarse acuerdo de pago, sí puede interpretarse como un contrato de transacción, en virtud a que tanto Emserpa como Seguridad Jano, hicieron concesiones mutuas¹, por cuanto Emserpa se obliga a pagar el saldo insoluto de unas facturas de venta a Seguridad Jano y esta acepta dicho pago en un plazo de 8 mese, renunciando de igual manera a iniciar cualquier accion judicial y administrativa contra EMSERPA. Ergo, la intencion de las partes al suscribir el “Acuerdo de Pago” fue cancelar el valor de las facturas y evitar con ello, evitar conflictos juridicos por su cobro, lo cual cumple con lo dispuesto en el art. 2469 del Codigo Civil.

En ese entendido, al ser el acuerdo de pago suscrito por las partes un verdadero contrato de transaccion en donde una de las partes es una entidad publica, lo

¹La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la transacción es un negocio jurídico que comporta “la (i) eliminación de un litigio presente o futuro, (ii) la extinción de obligaciones y (iii) la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas” siendo estas últimas el elemento diferenciador principal. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B consejero ponente: ramiro pazos guerrero Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818) actor: Tissot s.a. demandado: Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol referencia: acción contractual)

convierte en un contrato estatal, el cual ademas, no es desconocido en este tipo de contratacion, pues se encuentra permitido, tal como lo dispone el art. 60 de la ley 80 de 1993 y por ello, al erigirse este como el título base de recaudo que pretende ejecutar la parte actora, encuentra el despacho que sí se enmarca dentro de los que puede conocer la jurisdiccion contencioso administrativa.

iii. Por último resta determinar si es procedente librar mandamienot de pago con base en ese contrato de transaccion y los docuemntos anexados a la demanda.

Revisado el contrato y demas documentos anexos, considera el despacho que no esta debidamente consituido el título ejecutivo, por cuanto se pretende en la demanda el cobro de 4 cuotas de \$14.071.500 cada una, de un total de 8 que se pactaron en el acuerdo de pago, se dice en la demanda que se apgaron 3, pero no se aporta a la demanda ningun doceumnto en el que conste los pagos efectuados. Por ello, no tiene certeza el despacho sobre lo efcitivamnete cobrado y pagado.

Y por otro lado, señala el art. 2470 del codigo civil que solo puede transigir quien tenga poder de disposicion de lo que se transige, y en que caso de mandatarios, el art. 2471 ibídem deberán contar con poder especial para transigir. En virtud a ello, se constata que quien suscribe el acuerdo de pago que se prretende ejecutar, por parte de Seguridad Jano es el representante judicial de la empresa, mas no su representante legal.

Es este último quien de acuerdo con el certificado de existencia y representacion legal es el competente para suscribir toda clase de actos y contratos de a empresa y ante su ausencia sera el subgerente, mas no el representante judicial de la entidad, respecto del cual ademas, no apearce dentro del dicho certificado.

Por ello, es menester que tambien hubiese aportado el documento al expediente el documento que lo haya autorizado para suscribir dicho contrato.

Por la ausencia de los anteriores documentos, que en sentir del despacho componen el titulo ejecutivo que se pretende cobrar por esta via, en razon a que le dan claridad al mismo, se negará librar mandamiento de pago por no estar debidamente constituido el titulo en este momento.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago a favor de Seguridad Jano en contra de Emserpa E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 054, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/vcb/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de mayo de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria